

20011310300120220024100 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Apoderados Pacheco Romero <apoderadosp.r@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 16:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DISPROFARM SAS <repciondpf@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DISPROFARM SAS.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION _

PROCESO:

EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE:

DISPROFARM S.A.S.

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE

RADICADO:

20011310300120220024100

DIOVANEL PACHECO AREVALO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Gamarra Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander, abogado, portador de la Tarjeta profesional No. 252.799 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **DISPROFARM S.A.S** identificada con Nit 901400425-1, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.445.393 en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las desiciones contenidas en los numerales DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del auto de fecha 20 de octubre de 2022 notificado el día 21 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el despacho limitó al principio de inembargabilidad el embargo y retención de los dineros con que cuenta el demandado en las entidades bancarias y denegó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; la anterior decisión se adoptó, al considerar el despacho que era aplicable el principio de inembargabilidad de dichos recursos.

Con admiración y respeto,

DIOVANEL PACHECO AREVALO

C.C. No. 1.098.737.974 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 252.799 del C. S. de la J.



Calle 13 A No. 20-53 Gamarra, Cesar
apoderadosp.r@hotmail.com
3015128353 - 3143535565

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DISPROFARM S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO:	20-011-31-03-001-2022-00241-00

DIOVANEL PACHECO AREVALO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Gamarra Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander, abogado, portador de la Tarjeta profesional No. 252.799 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **DISPROFARM S.A.S** identificada con Nit 901400425-1, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.445.393 en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las desiciones contenidas en los numerales DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del auto de fecha 20 de octubre de 2022 notificado el día 21 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el despacho limitó al principio de inembargabilidad el embargo y retención de los dineros con que cuenta el demandado en las entidades bancarias y denegó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; la anterior decisión se adoptó, al considerar el despacho que era aplicable el principio de inembargabilidad de dichos recursos.

HECHOS

1. El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR** el día 21 de octubre de 2022, notificó en estado un auto de fecha 20 de octubre de 2022, en sus numerales DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO resolvió lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO: (...) y iii) que deben dar aplicación del principio de inembargabilidad, excepto sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

“DECIMO TERCERO: Deniéguese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; lo anterior, por la inembargabilidad de dichos recursos”

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el despacho examine y acceda sin aplicación del principio de inembargabilidad a las medidas cautelares propuestas en el proceso de la referencia.

3. La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en **sentencia 12252-2022** recordó acerca de las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, que a continuación se establecen así: “(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas5(...)”. “(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos6(...)”. “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico”, por tanto en el presente proceso se ejecutan títulos valores a favor de DISPROFARM S.A.S y a cargo del HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, derivados del “SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD DEL HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO” de acuerdo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que nos encontramos frente a una EXCEPCION al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud.
4. El honorable tribunal también señaló que se Decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos serán depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso si así lo ordena, pues De conformidad con el Inciso tercero del parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., el ADRES y LAS ENTIDADES FINANCIERAS deben congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.
5. Conforme a lo precedente es necesario que el despacho examine la decisión adoptada en el literal iii) del numeral DECIMO SEGUNDO y en el numeral DECIMO TERCERO del resuelve del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia y de ser el caso, conceda la apelación.
6. Frente a las demás decisiones adoptadas por el despacho no existe inconformidad.

FUNDAMENTOS

Fundamento este recurso bajo lo dispuesto en el artículo 594 y 599 del Código General del Proceso, en la sentencia 12252-2022 de la corte suprema de justicia sala de casación civil, y el precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencias Nos. STC7387-2018, STC2705-2019, STC14198-2019, STC14705-2019, STC1479-2020, STC2508-2020, STC3118-2020, STC3880-2020, STC4773-2020 y STC8545-2020».

Artículo 594 Código General Del proceso Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En

tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De conformidad con el Inciso tercero del párrafo del Artículo 594 del C.G.P., el ADRES y LAS ENTIDADES FINANCIERAS deben congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Artículo 599 código general del proceso Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad

podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

sentencia 12252-2022 de la corte suprema de justicia sala de casación civil, magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

en la providencia: “Como fundamento de la medida se tiene que dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-00285-00 (STC 13392021), de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, sobre la inembargabilidad reitero esta que: “El principio de inembargabilidad no es absoluto y que una de las excepciones a ese principio es cuando se persigue el pago de dineros adeudados por prestación de servicios de salud, conforme a la sentencia C-543/13, dentro de la cual se encuentra el presente asunto y realiza las siguientes consideraciones: “No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad. Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr “(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas5(...)”.“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos6(...)”.“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible7 (...) “En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)8 (...) Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos “(...) los recursos públicos que financian la salud (...) “Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

“Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo: “(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha

precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...). “Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”. “En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”. “Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...) “Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. “En este sentido, de la

misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (...)

Sentencia 10432-2021 corte suprema de justicia sala casación civil magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Señala el alto tribunal que, Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)” Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

PETICIONES

PRIMERO. En uso del recurso de reposición solicito al despacho que revoque o modifique la decisión de limitar la medida cautelar decretada en numeral DECIMO SEGUNDO al principio de inembargabilidad, dentro del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia y en su defecto informe que en el presente asunto nos encontramos frente a una excepción al principio de inembargabilidad.

SEGUNDO: En uso del recurso de reposición solicito al despacho que revoque o modifique la decisión contenida en el numeral DECIMO TERCERO del referido auto, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; y en su defecto se acceda y decrete la medida cautelar solicitada.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

De negarse el recurso de reposición, solicito al despacho que en subsidio conceda el recurso de apelación y se acceda en segunda instancia a las siguientes peticiones:

PRIMERO. En uso del recurso de apelación solicito al superior jerárquico que revoque o modifique la decisión de limitar la medida cautelar decretada en numeral DECIMO SEGUNDO al principio de inembargabilidad, dentro del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia y en su defecto informe que en el presente asunto nos encontramos frente a una excepción al principio de inembargabilidad.

SEGUNDO: En uso del recurso de apelación solicito al superior jerárquico que revoque o modifique la decisión contenida en el numeral DECIMO TERCERO del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posee en LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen subsidiado en salud y de promoción en salud; y en su defecto se acceda y decrete la medida cautelar solicitada.

Con admiración y respeto,



DIOVANEL PACHECO AREVALO

C.C. No. 1.098.737.974 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 252.799 del C. S. de la J.